

## Pension Directa

### JURISPRUDENCIA

Córdoba, 26 de septiembre de 2019. Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Martinatto, Rosalí-a de la Merced c/ ANSES - reajustes varios» (Expte. N° 41730001/2011/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora -cuya personería se encuentra acreditada a fs.2- en contra de la resolución de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Federal de Bell Ville que, en lo pertinente, resolvió no hacer lugar a la acción incoada, imponiendo las costas en el orden causado y difiriendo la regulación de honorarios. Y CONSIDERANDO: I. En contra de lo resuelto por el Juez de grado, la recurrente expresa agravios (fs. 72/76). Cuestiona el fallo impugnado por considerar que el mismo vulnera normas de rango constitucional, atento que se impide el acceso al beneficio previsional de manera injusta y arbitraria. Solicita se haga lugar al recurso de apelación y en consecuencia, se revoque el fallo recurrido. Corrido el traslado de la ley, la parte demandada dejó vencer el plazos sin contestarlo (fs. 94), quedando la causa en estado de ser resuelta. II. De los agravios reseñados surge que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la decisión del Juez de grado de rechazar la demanda entablada. III.- Ingresando a la cuestión traída a debate en estos actuados, cuadra señalar que la señora Rosalí-a de la Merced Martinatto, inició la presente demanda impugnando la Resolución RCE-A 00867/10 de fecha 13/09/2010 dictada por la ANSeS, mediante la cual se le denegó la pensión por fallecimiento de su extinto cónyuge, por considerar que no satisficó la condición mínima de regularidad e irregularidad exigida por el Decreto 460/99.

El Juzgador mediante pronunciamiento de fecha 21 de noviembre de 2012 resolvió no hacer lugar a la demanda. Para así resolver, tuvo en cuenta las disposiciones del decreto 136/97, reglamentario del art. 95 de la ley 24.241, que establece: "...a los fines de calificación, el afiliado autónomo deberá registrar el ingreso de sus aportes durante dieciocho (18) de los treinta y seis (36) meses anteriores a los acontecimientos descriptos, siempre que cada pago se hubiera efectuado dentro del mes calendario correspondiente a su vencimiento» (el resaltado nos pertenece), es decir, que exige como requisito la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones previsionales. Efectuada esta breve reseña, repárese que el artículo 95 de la Ley 24.241 en lo pertinente prevé que: "... La Administradora será exclusivamente responsable y estará obligada, con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, a: a) El pago del retiro transitorio por invalidez a los afiliados declarados inválidos una vez deducidas las prestaciones a cargo del sistema de reparto del artículo 27 mediante el dictamen transitorio, siempre que: 1. Los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes, de conformidad con lo que determinen las normas reglamentarias. 2. Los afiliados que, según lo dispongan las normas reglamentarias, estuvieran cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar pero conservaran su derechos. b) La integración del correspondiente capital complementario, para los afiliados en actividad que generen pensiones por fallecimiento en las condiciones que establecen los apartados 1. y 2. del inciso a)...». Por su lado el Decreto N° 460/99 reglamentario del citado precepto legal establece en lo que aquí importa que: "Considérase aportante regular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez y/o a los efectos del cálculo del capital técnico necesario, con las características establecidas en el inciso a) del artículo 97 de la Ley N° 24.241,... a aquel afiliado en relación de dependencia al que se le hubieran efectuados las retenciones previsionales correspondientes durante treinta (30) meses como mínimo dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad.... Los períodos exigidos en los apartados precedentes se reducirán a DOCE (12) meses dentro de los SESENTA (60) meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o la fecha del fallecimiento del afiliado en actividad, cuando el afiliado en relación de dependencia o autónomo no alcanzare el mínimo de años de servicio exigido en el régimen común o diferencial en que se encuentre incluido para acceder a la jubilación ordinaria, siempre que acredite al menos un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho mínimo y el ingreso de las cotizaciones correspondientes». Por su parte, la ley 24.476, específicamente el capítulo II de la citada ley, instituye para los trabajadores un régimen de regularización voluntaria de deuda devengada hasta el 30/9/1993, ofreciendo la posibilidad de pagar estos aportes y contribuciones por los años necesarios para cumplir con la antigüedad requerida (ver arts. 19, inc. c), 37 y 38 de la citada norma). Asimismo, el art. 5 establece expresamente que "Los trabajadores autónomos que voluntariamente se presenten a regularizar su situación respecto de aportes que adeuden a la ANSES, devengados hasta el 30 de Setiembre de 1993 y tengan su origen en lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18.038 y sus modificaciones, en el inciso c) del artículo 8 de la Ley 19.032 y sus modificaciones, y en el inciso c) del artículo 3 de la Ley 21.581 y sus modificaciones podrán acogerse a las disposiciones del presente capítulo. Quedan comprendidos todos los trabajadores autónomos inscriptos o no. Quienes se hubieren acogido a moratorias y planes de pagos vigente o caducos podrán optar conforme las alternativas previstas en el artículo» (el original sin destacar); y el art. 8 de la referida ley, (modificado por el art. 3 del Decreto 1454/05) prescribe que "los trabajadores autónomos a los

finde de cumplir con los requisitos exigidos para acceder a los beneficios instituidos por los incisos a), b), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, tendrán derecho a inscribirse en el régimen de regularización voluntaria de la deuda instrumentado en este Capítulo y podrán solicitar y acceder a dichos beneficios a los que tengan derecho. De igual modo, tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo fallecido, con el objeto de lograr la pensión por fallecimiento enunciada en el inciso d) de dicho artículo».

IV.- Conforme estos lineamientos y analizadas las constancias de la causa, se encuentra acreditado que el causante, señor José Antonio Segala, falleció el día 11/08/2007, a los 38 años de edad, y que contaba con seis (6) meses de aportes (3/2006 a 08/2006). Asimismo, la accionante ingresó seis (6) años y ocho (8) meses de aportes mediante la adhesión al régimen de facilidades de pago de autónomos prevista por la ley 24.476, alcanzando de esa forma un total de siete (7) años y dos (2) meses de aportes (ver fs. 53 del expte. Administrativo N° 024-23-24575250-2-500-000001 adjuntado a los presentes).

En función de lo expuesto, este Tribunal entiende que la decisión del Iudicante de no hacer lugar a la solicitud de pensión directa por fallecimiento efectuada por la accionante, resulta arbitraria atento que ANSeS no puede negarse al reconocimiento de una prestación previsional de alto contenido alimentario, escudándose en el poder de reglamentación que se reserva para sí, y de esa manera alterar el objetivo perseguido por la ley 24.476 como es la inclusión social de los derechos previsionales.

En tal sentido, la Comisión Administrativa Revisora de la Seguridad Social, en una resolución de fecha 11/6/2009, en el caso "De Dios Pedraza, Elida, ha dicho que: "...el único recaudo exigible a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deuda que contempla la ley 24.476 en su art. 5 y ss., es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241, lo que convierte a ese cuerpo legal y a la ley 24.476 en aplicables conforme lo establece el art. 161 de la ley 24.241, según texto del art. 13, ley 26.222, haya o no realizado el causante aportes a partir del 15.7.94, es decir, sin requerir que registre afiliación al Sistema Integrado de Jubilación y Pensiones a la fecha del deceso» (citado en autos, "Tutte, Angélica Marta c/ A.N.S.E.S s/ Prestaciones Varias C.F.S.S. Sala III 16.09.13)

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación deducida por la accionante y en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, debiendo considerarse al causante como aportante irregular con derecho en los términos del Decreto 460/99, toda vez que los aportes acreditados representan el 50% del mínimo que se le podía exigir en forma proporcional con su vida laboral (ver CSJN, en autos "Tarditti» - Fallos: 329:576: "García-a Cancino, María Angelica c/ Máxima AFJP s/ Prestaciones varias» - Fallos 333:71)..

V. En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.N.; toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el art. 21 de la ley 24.463 ("Cattaneo, Oscar c/ ANSES - Reajuste de Haberes» (Expte. N° 11030058/2005/CA1, de fecha 02 de diciembre de 2015, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) - consulta de expedientes). En su mérito, las costas de esta instancia se impondrán -por mayoría- en el orden causado, atento la falta de contestación de agravios (conforme artículo 68 segunda parte del C.P.C.N.), dejándose a salvo el criterio personal del señor Juez de Cámara Dr. Ignacio María Vélez Funes expuesto en los autos: "BISIO, RAUL ANTONIO c/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS» (Expte. N° FCB 24020060/2011/CA1). Diferir la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad.

Por ello; SE RESUELVE: POR UNANIMIDAD: I. Revocar la resolución de fecha 21 de noviembre de 2012, dictada por el entonces señor Juez Federal de Bell Ville y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada por la señora Rosalía de la Merced Martinatto conforme lo dispuesto en este decisorio. POR MAYORÍA: II. Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (conforme artículo 68 segunda parte del C.P.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que corresponda para su oportunidad. III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

GRACIELA S. MONTESI IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES EDUARDO ÁVALOS SONIA BECERRA FERRER Secretaria de Cámara

076920E